TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-697/2024

PARTE ACTORA: Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA

COLABORÓ: LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.[2]

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de la autoridad responsable de seis de noviembre del presente año, por la que **determinó improcedente** la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

Frases clave: *Derecho al sufragio; solicitud de expedición de credencial para votar; actualización al padrón electoral; datos personales presuntamente irregulares; improcedente, opinión técnica normativa.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Solicitud individual (actualización al padrón). El dos de septiembre la parte actora se presentó al módulo de atención

[1] En adelante, juicio de la ciudadanía.
[2] Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

ciudadana 260551 del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Sonora a realizar un trámite de reincorporación más corrección de datos personales y domicilio, mediante la citada solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio 2426055127317.

2. Imposibilidad de entrega. El veintiuno de septiembre la parte actora se presentó al referido módulo con la finalidad de recoger la credencial para votar, donde se le informó sobre la imposibilidad de su entrega debido a que su trámite había sido rechazado por datos personales presuntamente irregulares.

3. Solicitud de expedición de credencial para votar. Con motivo de lo anterior, en la misma fecha la parte actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2426055129674, ante el aludido módulo de atención ciudadana.

4. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el seis de noviembre por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, en el expediente SECPV/2426055129674, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar porque no se tiene certeza sobre la identidad con la que se ostenta la parte actora.

5. Juicio de la ciudadanía federal.

a. Presentación de la demanda. Contra la determinación que precede el nueve de noviembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

b. Registro y turno. Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-697/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Instrucción. Mediante acuerdos dictados por la Magistrada instructora se radicó el expediente en su ponencia; se requirió a la autoridad responsable diversa documentación; se tuvo por cumplido el trámite de ley; se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar derivado de la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sonora que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 79, 80; y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[3]

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable. La Vocalía del Registro Federal de Electores a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que el INE prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el estado de Sonora, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

de Medios, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.[4]

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio a la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida data del seis de noviembre, le fue notificada a la parte actora el nueve de noviembre siguiente,[5] y la demanda fue presentada ese mismo día, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho de votar al negarle la entrega de su credencial para votar, lo cual eventualmente puede constituir una violación a su derecho y este juicio es idóneo para, en su caso, revocar tal situación.

d) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos también se surten, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

---

[4] Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.
[5] Hoja 12 del expediente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTA. Estudio de fondo.

Suplencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.[6]

Consecuentemente, la suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, puesto que la demanda fue presentada en un formato proporcionado por la responsable.

Agravios

De la demanda se aprecia que la parte actora hace valer el siguiente motivo de inconformidad.

> *"El acto o resolución impugnada me causa agravio, en virtud de que **se me impide ejercer el derecho a votar** que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio."*[7]

Determinación de esta Sala Regional

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de reproche es **infundado** y, por ende, debe **confirmarse** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores en la 05 Junta Distrital

---

[6] Jurisprudencia 3/200, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**
[7] Hoja 6 del expediente.

Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, en atención a las siguientes consideraciones.

Marco jurídico

En principio, se estima necesario tener presente el marco jurídico aplicable al asunto bajo análisis.

El artículo 35, fracción I,[8] de la Constitución federal establece que es un derecho de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares.

A su vez, el artículo 9, numeral 1, inciso a),[9] de la LEGIPE dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por su parte, los artículos 135,[10] y 136,[11] de la misma Ley prevén que para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En ese sentido, el artículo 138,[12] de la LEGIPE establece que con el objeto de actualizar el padrón electoral, el INE —a través de la DERFE— realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir voluntariamente

---

[8] **Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;
[9] Artículo 9. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley.
[10] **Artículo 135**.
1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.
[11] **Artículo 136.**
1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.
[12] **Artículo 138.**
1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.

a las oficinas a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Además, el artículo 143, numeral 3,[13] de la Ley en cita dispone que la ciudadanía podrá solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción hasta el treinta y uno de enero.

Por otra parte, el numeral 47 de los "*Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electore*s"[14] establece que para identificar a las ciudadanas y los ciudadanos se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en el padrón electoral, con el propósito de evitar duplicados, **así como registros con datos personales irregulares**.

A su vez, el numeral 68, párrafo primero, de los Lineamientos dispone que la DERFE emitirá los criterios para detectar los registros duplicados mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación.

El numeral 82 refiere que se consideran solicitudes individuales o **registros con datos personales presuntamente irregulares** o con presunta usurpación de identidad que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:

a) **Datos personales presuntamente irregulares**: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías

[13] **Artículo 143.** Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción… […]
3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar **hasta el día último de enero.**
[14] En lo sucesivo, Lineamientos.

del Registro Federal de Electores datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y;

b) **Presunta usurpación de identidad**: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.

Al respecto, el numeral 85 de los Lineamientos, prevé que para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se **realizará una confronta** contra las bases de datos del padrón electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.

Igualmente, el numeral 89 del ordenamiento en cita, estipula que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante **entrevista personalizada**, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

Además, el numeral 91 de los lineamientos establece que con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, la DERFE realizará el **análisis registral** para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.

De igual forma, el numeral 92, estipula que la DERFE efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

Asimismo, el numeral 93, regula que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la DERFE emitirá una **opinión técnica normativa** correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

Caso concreto

Como se anticipó en los antecedentes, el dos de septiembre la parte actora acudió a un módulo de atención ciudadana del INE a realizar un trámite de reincorporación más corrección de datos personales y domicilio, mediante la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio 2426055127317.

Sin embargo, el veintiuno de septiembre siguiente, al presentarse ante el referido módulo con la finalidad de recoger la credencial para votar, fue informada sobre la imposibilidad de su entrega, debido a que el trámite había sido rechazado por datos personales presuntamente irregulares.

En razón de lo anterior, en la misma fecha la parte actora presentó ante el aludido módulo una solicitud de expedición de credencial para votar —instancia administrativa— registrada con número de folio 2426055129674.

El cinco de septiembre, la parte actora acudió a las oficinas de la autoridad responsable a efecto de realizar una entrevista para aclarar su situación registral.

Posteriormente, el treinta de octubre el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, emitió la opinión técnica normativa con respecto a la instancia administrativa presentada por la parte actora.

Consecuentemente, el seis de noviembre —con base en dicha opinión— la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital

Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, emitió la resolución SECPV/2426055129674 en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, porque no se tenía certeza sobre la identidad con la que se ostentaba la parte actora.

En dicha resolución se indicó que la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de credencial respectiva se encontraba con el estatus rechazado por datos incorrectos.

Asimismo, se indicó que de la revisión del dictamen número **INE-DPI-P-02840-2024** de dieciocho de septiembre, se realizó el rechazo del trámite 2426055127317, y que ello obedeció a que el ciudadano solicitó el veintiuno de noviembre de dos mil seis un trámite para obtener su credencial para votar ostentándose con el nombre de Daniel Chávez Hernández y con fecha de nacimiento de **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)**.

De igual manera, se señaló que en la *Guía de la entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares*, con folio DPI-2426055127317, el C. **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)** (solicitante) manifestó que la foto del trámite y del registro 1 le corresponden y que los datos del trámite son los correctos, y señaló que los datos del registró son del mismo ciudadano.

Del mismo modo, en la citada resolución se estableció que en el apartado 6 de la referida Guía la parte actora informó lo siguiente: "*que no tiene ninguna identificación, solo el acta de nacimiento*". Documento que integra la aclaración de situación registral presentado por la aquí parte actora (acta de nacimiento número Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) a su nombre).

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa a fin de tener mayores elementos, y con la finalidad de aclarar los datos correctos del solicitante, pidió a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre los trámites con números de folio 2426055129674 y 2426055127317 a nombre de Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) contra todos y cada uno de los trámites

realizados por dicho ciudadano con la clave de elector **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)** y contra la totalidad del padrón electoral.

Del resultado del comparativo multibiométrico realizado se obtuvo "DOBLE HIT", concluyendo que dichos trámites le corresponden al referido ciudadano.

En esa tesitura, se procedió a analizar la documentación aportada por el solicitante al momento de presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, donde a efecto de verificar la existencia y validez del acta de nacimiento presentada en el trámite respectivo, se solicitó mediante correo electrónico a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán la validación del acta de nacimiento número Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) a nombre de **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)**.

En respuesta a lo anterior, la referida Vocalía del INE remitió el oficio **SG/DRC/SUB/04645/2024** y anexos signados por el Subdirector del Registro Civil del estado de Michoacán a través del cual informó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

> *"…al respecto y con motivo de lo solicitado, sirvo informar que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los medios digitales y en los archivos de tomos/libros que obran por duplicado en esta Dirección del Registro Civil en el Estado, basándonos en los datos y anexos proporcionados en su oficio de mérito, le informo que SI se localizaron los registros solicitados, y anexos al presente se remite a Usted dieciocho copias simples del libro del registro y dieciocho vistas previas de las consultas de los actos de los medios digitales para los fines legales a que haya lugar.*
>
> *Es menester informarle que se localizaron tres registros con discrepancias de las personas… así como el registro de* ***Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)*** *el cual aparece en los medios digitales con el nombre de* **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)***. Por lo anterior, le informo que* ***solo el usuario podrá hacer alguna corrección al respecto****…"*

De lo anterior la autoridad administrativa concluyó que si bien el Registro Civil del estado de Michoacán localizó el acta de nacimiento número Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) lo cierto era que la misma se encontraba a nombre de Dato Personal Protegido (LPDPPSO), nombre que difiere con el solicitado en la instancia administrativa, por lo que consideró que no existían elementos legales

para determinar que el nombre correcto del ciudadano sea el que requirió en la instancia administrativa (Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)).

Se arribo a tal conclusión porque del análisis de las constancias que integran el expediente conformado por la solicitud de expedición de credencial para votar de mérito, no se contaban con los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta el aquí actor le corresponde a la solicitud mencionada.

De ahí que resolvió declarar **improcedente** la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, por lo que por esta ocasión no debería expedírsele la respectiva credencial.

Bajo ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que la parte actora no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector, luego de que se detectara la existencia del acta de nacimiento número Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) pero a nombre de Dato Personal Protegido (LGPDPPSO), nombre que difiere con el solicitado en la instancia administrativa.

En ese sentido, en el caso existe una causa justificada para que la Junta Distrital determinara la improcedencia de la solicitud de la credencial de elector —consistente en que no está demostrada la identidad con la que se ostentó la parte actora al solicitar el documento referido—, en especial, porque se localizó que la misma acta de nacimiento número Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) estaba a nombre de Dato Personal Protegido (LGPDPPSO), nombre que difiere con el de la solicitud de expedición correspondiente.

En efecto, se considera correcto que la Junta Distrital responsable declarara improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector solicitada porque, ciertamente, la parte aquí actora incumplió con uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que *no aportó los elementos de convicción necesarios* para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde.

Así, se comparte la determinación de la responsable respecto a que la parte actora no aclaró debidamente su situación registral ni aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, por tanto, no se pudo corroborar que dicha identidad le pertenecía ni la autoridad responsable pudo estar en condiciones de concluir si se trata o no de la misma persona, pues incluso el propio Registro Civil del estado de Michoacán informó que solo la aquí parte actora podría realizar alguna corrección al respecto.

Además, como ya se detalló, la Junta Distrital responsable llevó a cabo las acciones establecidas en los Lineamientos para acreditar la identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos personales presuntamente irregulares.

Cierto, la responsable realizó las diligencias correspondientes establecidas en los Lineamientos, a saber: confronta de datos biométricos y de texto, entrevista personalizada, análisis registral y opinión técnica normativa, no obstante, llegó a la conclusión de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por las razones anteriormente expuestas.

En ese orden de ideas, esta Sala coincide con la conclusión de la responsable en el sentido de que, no existe certeza respecto a la identidad de la persona solicitante, pues si bien se localizó el acta de nacimiento Dato Personal Protegido (LGPDPPSO), no menos cierto es que cuenta con un nombre distinto con el de la parte actora; por tanto, el promovente no aportó mayores elementos de convicción necesarios para acreditar su identidad, de ahí que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Lo anterior no es obstáculo para que, una vez que acuda ante las instancias competentes —Oficial del Registro Civil o Juez de la materia para aclarar o regularizar lo concerniente a la información que reporta el acta de nacimiento que presentó al realizar su trámite— la

parte impugnante se presente nuevamente ante el módulo de atención ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con las pruebas adecuadas acredite su identidad, y solicite otra vez su credencial de elector.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-85/2024, SG-JDC-120/2024 y SG-JDC-370/2024, en los que determinó confirmar las resoluciones impugnadas al no haber certeza de la identidad de las personas solicitantes de la credencial de elector.

QUINTA. Versión pública

Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales de la persona involucrada en la controversia, los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6, de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-697/2024

Fecha de clasificación: 17 de enero de 2025, aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 11, 12 y 13
	Número de acta de nacimiento	11, 12, 13 y 14
	Fecha de nacimiento de parte actora	11
	Clave de elector de credencial para votar	12
	Nombre posible tercera persona	12 y 13

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos